

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑISCOLA.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La proliferación de la posesión de animales de compañía constituye la obligación de dictar normas de defensa y protección a los animales de compañía, estableciéndose las condiciones de tenencia y trato de los mismos, tanto por particulares como por establecimientos de venta y cría de animales, materias éstas reguladas por la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, en la que se establece que la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan exclusivamente las autoridades municipales, sin perjuicio de la remisión a la Generalitat de las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente. Así mismo, en su articulado hace referencia a la potestad municipal para fijar multas mediante por incumplimiento de medidas contempladas en la Ley y otros aspectos que, por depender del lugar donde se producen los hechos, son competencia del Ayuntamiento del municipio donde reside o permanece el titular o poseedor de los animales.

Por otra parte, la posesión de animales potencialmente peligrosos en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de las personas, bienes y otros animales, sobre todo por el conocimiento de ataques a personas, protagonizados por perros, que han generado un clima de inquietud social que llevan a la necesidad de establecer normas para regular el control de estos animales y delimitar el régimen de tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta labor se llevó a cabo mediante la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo RD 287/2002, de 22 de marzo, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos y a otros animales, reconociendo que se trata de una materia objeto de normas municipales fundamentalmente, establecen una regulación general, atribuyendo a los municipios determinadas competencias como son fundamentalmente: someter la tenencia de estos animales a la previa obtención de licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento, la constitución de un Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, el ejercicio de la potestad sancionadora en algunos casos.

En su virtud, y, al objeto de coherencia la normativa básica estatal y la autonómica con la local, recogida esta última en cuanto a infracciones y sanciones en el Título XI de la Ley 7/85, adicionado por Ley 57/2003, se dicta la presente Ordenanza.

## **OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes y la de otros animales, así como garantizar a los animales la debida protección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía y Decreto 158/1996, de 13 de agosto que la desarrolla, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y su reglamento de desarrollo RD 287/2002, de 22 de marzo, así como el Decreto del Gobierno Valenciano 145/2000 por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 2º.-

1.- Esta Ordenanza, será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Peñíscola y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga bajo su custodia animales de compañía o potencialmente peligrosos. Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos y a los animales potencialmente peligrosos.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza:

a) Los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

b) Perros y animales potencialmente peligrosos pertenecientes a Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, Cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.

#### Artículo 3º.-

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se entenderá sobre los animales señalados en el artículo anterior, que se encuentren en el municipio, con independencia de que estén censados o registrados en él y fuera cual fuere el lugar de residencia de los poseedores o propietarios.

## TITULO I

### **CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES EN GENERAL**

Artículo 4º.- Definición.

A los efectos de este Título son:

Animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Animales abandonados o errantes aquellos que no lleven ninguna identificación referente a su origen o acerca de sus propietarios, ni vayan acompañados de persona alguna.

## **CAPÍTULO II: CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 5º.-

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de la Comunidad Valenciana de protección de animales de compañía, corresponde a los municipios:

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía.
- b) Recoger y sacrificar animales de compañía.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales. Estos establecimientos deberán obtener la condición de Núcleos Zoológicos, siendo los requisitos mínimos a cumplir:
  - Contar con licencia de actividad municipal.
  - Llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales producidos en el establecimiento, así como su origen y destino.
  - Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.
  - Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.

## **CAPÍTULO III: OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**

Artículo 6º.-

1.- El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2.- Así mismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la aparición de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo 7º.-

La tenencia de animales de compañía en las viviendas de este municipio queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y salud públicas y a no causar molestias los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación. Queda prohibida la permanencia continuada de perros en patios, balcones y terrazas, cuando estos causen molestias al vecindario, atendiendo sobre todo, a la perturbación que puedan crear.

#### Artículo 8º.-

1.- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible y en todo caso, en el/los lugares de acceso, mediante indicador, la existencia de perro guardián.

2.- Será de obligado uso, en abiertos a la intemperie la construcción de un refugio que cuente con espacio suficiente y proteja al animal de los agentes climatológicos.

#### Artículo 9º.-

En el transporte en general, los animales deberán disponer de espacio suficiente, cuando sean trasladados de un lugar a otro, así como mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas de la especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.

#### Artículo 10.º-

En el transporte particular, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas descritas en el artículo anterior. Deberán, en todo caso, ir alojados en la parte trasera del vehículo, con una separación que impida totalmente las molestias y su acceso hasta el conductor durante el trayecto.

### **CAPÍTULO IV: DEL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS**

#### Artículo 11º.-

El propietario o poseedor del perro/s deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Si, por incumplimiento de esta obligación, el animal produce algún tipo de incidente, accidente o daños, el poseedor del animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la presente Ordenanza y la legislación aplicable al caso.

#### Artículo 12º.-

Queda prohibido el acceso de animales a las playas de este municipio.

#### Artículo 13º.-

1. El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y espacios públicos.

2. A tal efecto, las personas que conduzcan perros o gatos, deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

3.- Para evacuar las deyecciones, se utilizarán las instalaciones que, en su caso, habilite el Ayuntamiento para el esparcimiento de los cánidos y, para tal fin, los poseedores o propietarios, en los lugares donde no existan las instalaciones adecuadas, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo o en su caso, lugar no destinado al paso de peatones ni zona de juegos.

4.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos en el basurero más próximo al lugar.

#### Artículo 14º.-

Todas las personas con discapacidades que vayan acompañadas de perro de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat valenciana, sobre Perros de asistencia para personas con discapacidad, podrán acceder, deambular y permanecer en lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público contemplados en el art.2 de la citada Ley. Este derecho se entenderá integrado por la constante presencia del perro de asistencia junto al usuario, sin traba que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia. El acceso del perro de asistencia a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

#### Artículo 15º.-

En las viviendas compartidas, el uso de los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo en el uso con otros convecinos, si estos así lo exigieran, salvo lo referido en el artículo anterior.

#### Artículo 16º.-

A excepción de lo previsto en el artículo 14, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los perros de guarda, propiedad de estos establecimientos sólo podrán permanecer en las zonas necesarias y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que desempeña su función, velará por las óptimas condiciones de higiene y seguridad de las mismas.

## **CAPÍTULO IV: DE LA IDENTIFICACION DE LOS PERROS**

### **Artículo 17º.-**

Los poseedores de los perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que se precisan en la Orden de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de 25 de septiembre de 1996, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, estando este Código vinculado al Registro Informático Valenciano de identificación animal creado por el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994 sobre protección de animales de compañía.

### **Artículo 18º.-**

Los medios de identificación física de los perros, serán, el tatuaje o por la implantación de un dispositivo electrónico, admitiéndose su aplicación voluntaria, a los efectos de su inscripción en el Registro, a animales de especies diferentes a la canina, cuando sean de compañía.

### **Artículo 19º.-**

La implantación de los sistemas de identificación citados en el artículo anterior, serán de preceptiva aplicación para la obligatoria identificación, por sus amos o poseedores, a los perros que se encuentren en el término municipal y por ende en el de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el lugar de residencia de dichas personas. Estas implantaciones, serán practicadas por facultativo veterinario.

### **Artículo 20º.-**

1.- El tatuaje corresponde a la implantación de un código alfanumérico en los animales que podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, de al menos 10 milímetros de altura, por medio de dermógrafo o pinzas, con tintas que garanticen su permanencia e indelebilidad.

2.- El tatuaje deberá realizarse en la cara interna del pabellón auditivo o en cualquiera de los muslos traseros, debiendo permanecer visible y legible durante toda la vida del animal.

#### Artículo 21°.-

1.- La identificación física de los animales podrá realizarse también mediante la implantación de un trasponder o cápsula portador de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico.

2.- La cápsula deberá ser introducida en al cara (tabla) izquierda del cuello del animal.

3.- Las características de los trasponders, se ajustarán en todo caso, a las recogidas en el artículo 5° de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, y son las siguientes:

- a) Deberán estar programados y no podrán ser modificados.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporen será la establecida por la norma ISO 11.784.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector será el establecido en la norma ISO 11 785.
- d) El tamaño será inferior a 12 milímetros de largo y 2,5 milímetros de ancho.
- e) Su peso será inferior a 80 miligramos.
- f) El vidrio de envoltura deberá ser biocompatible.
- g) Estarán dotados de un sistema antimigratorio.

Los trasponders se presentarán individualmente, convenientemente esterilizados, en envases que contengan la aguja y el inyector y se acompañe de tres etiquetas de código de barras.

## **CAPÍTULO V: PROHIBICIONES**

#### Artículo 22°.- Se prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) El abandono de los animales.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades teológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad.

h) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

j) Ejercer la venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

k) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

l) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

m) La incitación a los animales para acometer contra personas o contra otros animales, exceptuando los perros de la policía y los pastores.

n) Las acciones y omisiones tipificadas como faltas en esta Ordenanza y en el artículo 25 de la Ley 4/94, de protección de animales de compañía.

## **CAPÍTULO VI: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA Y ESTANCIA TEMPORAL DE ANIMALES.**

### **SECCIÓN 1ª: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES**

#### Artículo 23º.-

1.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables la siguientes normas:

a) Deberán contar con la preceptiva Licencia Municipal de Actividades.

b) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Conselleria competente.

c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.

2.- Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3.- Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

4.- La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de la responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

#### Artículo 24°.-

1.- Será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos que seguidamente se detallan, la declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana:

a) Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 4º de la presente Ordenanza, así como, los incluidos en el tenor del artículo 2º de la Ley 4/1994, de protección de animales de compañía.

b) Establecimientos de venta de animales de compañía.

c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.

d) Perreras y centros de recogida de animales, de titularidad municipal o privada.

e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

#### Artículo 25°.-

La instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

#### Artículo 26°.-

Los núcleos zoológicos deberán cumplir las siguientes condiciones de alojamiento de los animales:

a) Espacio. La superficie disponible por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En cánidos y félidos de peso inferior a 10 kilogramos de peso será de 0,20 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En caso de mantenerse enjaulado, la altura del recinto deberá ser, al menos, de 1,5 veces la altura del animal. Estas dimensiones podrán ser superiores cuando el comportamiento habitual del animal así lo exija.

b) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales al aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre

acceso para ponerse al abrigo de las incidencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento. Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.

c) Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie.

#### Artículo 27º.-

1.- Los titulares de los establecimientos, sean personas físicas o jurídicas, a través de su legítimo representante, deberán solicitar la declaración de núcleo zoológico mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, cumplimentando instancia acompañada de los documentos siguientes:

a) Acreditación de la personalidad y del reconocimiento como asociación de protección y defensa de los animales, en su caso.

b) Copia de la licencia municipal de actividades o acreditación de su inexigibilidad.

c) Memoria descriptiva de la actividad, plano de situación y croquis de las instalaciones.

d) Programa higiénico-sanitario y de prevención de enfermedades suscrito por veterinario colegiado en ejercicio libre profesional.

2.- En todo caso, se cumplimentarán todos los extremos que a tal efecto rigen para la solicitud de declaración de núcleo zoológico, según lo previsto en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

### **SECCIÓN 2ª: DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### Artículo 28º.-

Las residencias, escuelas de adiestramiento, los centros de acogida y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Conselleria competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

#### Artículo 29º.-

En el momento del ingreso, el propietario del animal, rellenará una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta será recibida por el representante del centro.

#### Artículo 30º.-

1.-Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

2.- Será obligación del servicio veterinario del Centro, vigilar la adaptación de los animales a su nueva situación, que tengan una alimentación adecuada, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas necesarias para evitarles cualquier tipo de daño.

3.- Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4.- Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

### **CAPÍTULO VII: DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### Artículo 31º.-

1.- Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2.- El plazo mínimo de retención de un animal, será de diez días, pudiendo ser ampliado, circunstancialmente, por el Ayuntamiento.

3.- Cuando el animal lleve identificación se avisará al propietario y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Se entenderá que el animal ha sido abandonado cuando transcurrido el plazo de diez días, su propietario no comparezca, conducta que será sancionada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el Título III de esta Ordenanza.

#### Artículo 32º.-

Para la recogida y retención de los animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas, pudiendo, en su caso,

concertar dicho servicio con la Conselleria competente o con las asociaciones de protección y defensa de animales, legalmente constituidas o con entidad autorizada.

#### Artículo 33°.-

1.- Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, el Centro de recogida de animales abandonados, podrá darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

2.- Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.

#### Artículo 34°.-

El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizará bajo el control y supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

#### Artículo 35°.-

El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

#### Artículo 36°.-

1.- Si un animal debe/tiene que ser sacrificado se utilizarán métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata, en todo caso, se estará a lo tipificado en el anexo de Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

2.- El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Este será responsable de los métodos utilizados.

### **TITULO II**

#### **CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### Artículo 37°.-

1.- Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- En particular, son animales potencialmente peligrosos:

### **1.- Animales de la fauna salvaje:**

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

### **2.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:**

A) \*Razas:

Pit Bull Terrier  
Staffordshire Bull Terrier  
American Staffordshire Terrier  
Perro de Presa Mallorquín  
Fila Brasileiro  
Perro de Presa Canario  
Bullmastiff  
American Pitbull Terrier  
Rottweiler  
Bull Terrier  
Dogo de Burdeos  
Tosa Inu (japonés)  
Akita Inu  
Dogo Argentino  
Doberman  
Mastín napolitano

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

B) Aquellos perros que se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 Kgs.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

C) Aquellos animales agresivos de la especie canina con más de tres meses de edad que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

D) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los apartados C y D que no pertenezcan a las razas que se describen el apartado 2.2 A) y B) de este artículo, perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

En los supuestos contemplados en los anteriores apartados, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

#### Artículo 38º.- LICENCIA.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el término municipal de Peñíscola, requerirá la previa obtención de licencia municipal, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del [artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos](#). No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo b) de este apartado se acreditará mediante certificado negativo de antecedentes penales expedido por los registros correspondientes; el del apartado c) se acreditará mediante certificado negativo expedido por órgano competente del lugar de residencia, previa declaración jurada del interesado de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales y consulta de los archivos administrativos y policiales. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

2.- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona. Escritura de constitución de entidad jurídica, en su caso, y número de identificación fiscal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Fotocopia de cartilla sanitaria, individualizada y actualizada del animal cuya licencia de tenencia se solicita.

c) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, no haber sido privado judicial o administrativamente de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, y, en particular las que lleven aparejada alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999.

d) Documento acreditativo de identificación e inscripción individualizada en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA)

e) Certificado de antecedentes penales del propietario o responsable del animal.

f) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

g) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, así como acreditación de la licencia municipal de la actividad correspondiente para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas, mediante declaración del interesado o escrito firmado por Técnico competente.

i) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

j) Acreditación mediante recibo original o fotocopia compulsada de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

k) Justificante o resguardo bancario de ingreso de la tasa para la obtención en su caso, de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4.- La idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales potencialmente peligrosos deberá estar garantizada por su titular, bien mediante declaración responsable o escrito suscrito por un Técnico competente en ejercicio libre profesional. El titular del animal o el facultativo competente consignará las características del inmueble (superficie, altura y adecuado cerramiento) de tal manera que se garanticen las medidas de seguridad mínimas para evitar la salida o huida del animal y la protección a las personas o animales que accedan o se acerquen al lugar.

En caso de inspección por los Servicios Técnicos municipales, basada en denuncias de particulares o realizada de oficio por existir indicios racionales de que no se cumplen las medidas de seguridad mínimas para evitar la salida y/o huida de estos animales, se emitirá Informe del que se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en dicho Informe técnico, en el plazo que en el mismo se establezca. En caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, podrá denegarse la licencia solicitada, o, de tenerla ya concedida, podrá suspenderse su vigencia o revocarse, según los casos.

5.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Si transcurriere un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa, se entenderá denegada ésta, rigiendo a todos los efectos y para lo no previsto en esta Ordenanza lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo común.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa al Ayuntamiento, la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7.- La licencia obtenida tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención. El seguro de responsabilidad civil deberá hallarse en vigor durante el tiempo para el que se concede la licencia, acreditándose tal extremo mediante la aportación anual en el Registro especial destinado a animales potencialmente peligrosos, que gestionará la policía local, original o copia compulsada del justificante de pago.

## **CAPÍTULO II: REGISTROS**

### Artículo 39º.-

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un Registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, que será gestionado por el servicio de la Policía local del Ayuntamiento de Peñíscola.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- A) Datos personales del tenedor:
- Nombre y apellidos o razón social.
  - D.N.I. o C.I.F.
  - Domicilio.
  - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importante, etc.).
  - Número de licencia y fecha de expedición.
- B) Datos de identificación del animal:
- Especie, raza, nombre, sexo y color.
  - Fecha de nacimiento o adquisición, nombre del vendedor y NIF.
  - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.)
  - Código de identificación y zona de aplicación.
  - Lugar habitual de residencia, especificando si está destinado a convivir con personas o si, por el contrario, tiene finalidades distintas (guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)
  - Adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- C) Incidencias:
- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
  - b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
  - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
  - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
  - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo ha expedido.
  - f) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución.
- D) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

### **CAPÍTULO III: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO SANITARIAS.**

#### Artículo 40°.-

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los cánidos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado que impida la apertura de la mandíbula para morder y adecuado para su raza.

- Se deberá evitar cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, centros recreativos o deportivos, playas y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas.

### **TITULO III**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

De conformidad con lo previsto en el Título VIII de la ley 4/1994, de 8 de julio, y Capítulo IV de la Ley 50/1999, así como en los arts.139 y 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionados por Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la modernización del Gobierno Local, se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones:

## **CAPÍTULO I: INFRACCIONES**

Art.41º.-

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana.
- d) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
- e) No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquiera recintos públicos y no recoger o retirar los excrementos.
- f) En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de estos en el Registro municipal.
- g) No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos
- h) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, a la Ley 4/1994, de 8 de julio y /o a la Ley 50/1999 que no sea calificada como grave o muy grave.

Art. 42º.-

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves:

- a) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- b) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie.
- c) La no vacunación o realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza o en las Leyes 4/1994 y Ley 50/1999.
- e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- f) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria

de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.

- g) No cumplir las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida o salida.
- h) No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta Ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.
- i) Hallarse el perro potencialmente peligroso sin bozal y/o no sujeto con cadena en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.
- j) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.
- k) Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- l) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- m) La reiteración de tres infracciones leves, que hubieren sido sancionadas en el periodo de un año.

Art. 43º.-

Serán infracciones muy graves:

- a) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- b) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- c) Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- d) El abandono de los animales, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- e) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- f) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
- g) La venta ambulante de animales
- h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios
- i) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

- k) El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- m) Participar en peleas de animales.
- n) La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales, exceptuando los perros policía y los de los pastores.
- o) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- p) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- r) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- s) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- t) La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

## **CAPÍTULO II: SANCIONES**

Art. 44º.-

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30 a 300 euros, y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Para que las denuncias sean efectivas, deberán ser verificadas mediante Informe o parte de servicio emitido por la policía local.

Art. 45º.-

1. Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o a cualquier animal declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas de 30 a 18.000 euros, con los límites cuantitativos que establece la Ley 50/1999 para los responsables de infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- a) Las infracciones leves se castigarán con multas de 30 a 600 euros
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601 euros a 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionaran con multas de 6.001 euros a 18.000 euros

2. La Resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o incautamiento de los animales objeto de la infracción, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana y en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4. Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

5. En el caso de que se adoptare una sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

6. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves, podrán comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

#### Art.46º.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

En cuanto a las faltas graves y leves se tendrán en cuenta, en su caso, los criterios establecidos en el art. 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la modernización del Gobierno Local.

#### Art. 47º.- RESPONSABLES.

Se considerarán responsables de la infracción, quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo, se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### Art. 48°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.-El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- El plazo para la incoación de un procedimiento sancionador en las materias reguladas por la presente Ordenanza será de tres meses.

3.-La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente, correspondiendo la instrucción de los expedientes al Concejal delegado de sanidad o al miembro de la Corporación que se determine.

4.-El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

5.-Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

6.-Para la adopción de las medidas cautelares deberá darse audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiere demorarse su adopción, esta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES.-**

PRIMERA.- Solicitud de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. Los actuales propietarios de animales declarados por la presente Ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el art. 38 en el plazo de los tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

SEGUNDA.- Sobre las declaraciones de núcleos zoológicos.

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término de Peñíscola, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

### **DISPOSICIONES FINALES.-**

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, a los quince días siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde dicho momento, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, en su caso.

Segunda.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 287/2002, de 22 de marzo, y Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás legislación que sea de aplicación, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en los sucesivos, en cuanto se opongan a ellas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-**

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Peñíscola, a 8 de noviembre de 2004  
El Concejal de Agricultura y Medio Ambiente,

Fdo.: Agustín Fresquet Julve

**LA ANTERIOR ORDENANZA HA SIDO PUBLICADA EN EL  
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA Nº 12 DE 12-2-2005**